

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE AGOSTO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 639

13 DE ENERO DE 2009

Presentado por las representantes y los representantes *González Colón, Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Casado Irizarry, Fernández Rodríguez, Nolasco Ortiz, Rodríguez Homs, señor Torres Calderón*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Ética

LEY

Para enmendar el Artículo 15 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores", y la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores, a los fines de establecer que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, no podrá renunciar a su jurisdicción cuando se le impute a un menor una falta Clase II.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cada día son más los menores que son encontrados incurso en conducta que, incurrida por un adulto constituiría delito. Estos menores son encausados por un Procurador de Menores ante la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores. Esta población, no es encontrada culpable de delitos, sino que puede ser, mediando prueba más allá de duda razonable, encontrada incurso en faltas. Luego de que el menor haya sido encontrado incurso en una falta, ya sea clase I, II o III, el Tribunal puede imponer medidas dispositivas, a su discreción, dependiendo del tipo de falta que haya cometido el menor.

Por su parte, la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores", establece, en su Artículo 15, las instancias en que el Procurador de Menores debe promover la solicitud de renuncia de jurisdicción. Dispone el citado Artículo que el Procurador puede solicitar la renuncia de jurisdicción cuando se le impute al menor la comisión de una falta Clase II o III.

Las Reglas de Procedimiento para los Asuntos de Menores, fueron adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 31 de diciembre de 1986 y están en vigor en Puerto Rico desde el 29 de junio de 1987. Dichas Reglas disponen el procedimiento a seguir en los casos en que se le imputa a un menor de cometer una falta.

La Regla 4.1 establece el procedimiento mediante el cual Procurador de Menores tiene discreción y/o obligación para presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción en los casos de menores, para que los últimos sean enjuiciados como adultos. La citada regla establece, al igual que el Artículo 15 de la Ley Núm. 88, *supra*, que si se determina causa probable contra un menor por hechos constitutivos de una falta Clase II o III, el Procurador de Menores, podrá o tendrá, dependiendo el caso, solicitar la renuncia de jurisdicción.

Las faltas Clase II, según definidas en el Artículo 3 de la Ley Núm. 88, *supra*, son aquellas conductas que incurridas por adultos, constituirían delito grave, excepto las definidas como faltas Clase III. Entre las faltas Clase III, se encuentran los delitos graves de primer grado, aquellos de carácter violento y algunas violaciones a la Ley de Sustancias Controladas y a la Ley de Armas.

Numerosos estudios científicos han descubierto que el cerebro de los menores están aun en desarrollo y maduran a lo largo de la adolescencia del menor. Esto los puede llevar a actuar impulsivamente, a tomar ciertos riesgos y a sucumbir a la presión de grupo en tiempos emotivos. Si bien es cierto que hay que tener un sistema donde los menores transgresores sean encausados y que le paguen a la sociedad por las faltas que hayan cometido, también es cierto que los menores necesitan la dirección ofrecida por un adulto y oportunidades para la rehabilitación total. Por estas razones, los menores deben ser juzgados como adultos como una excepción a la norma, en vez de facilitar el que sean juzgados por el Tribunal General de Justicia.

Esta Asamblea Legislativa, entiende prudente y necesario, limitar aun más las causas de renuncia de jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores. De esta manera evitamos que los menores sean juzgados como adultos por la comisión de cualquier falta.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,
2 según enmendada, conocida como “Ley de Menores” para que lea:

3 “Artículo 15.-Renuncia de Jurisdicción

4 (a) Solicitud por Procurador. El Tribunal, a solicitud del Procurador,
5 podrá renunciar la jurisdicción sobre un menor que sea mayor de
6 catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años, a quien se le
7 impute la comisión de cualquier falta Clase III. El Procurador
8 deberá efectuar dicha solicitud mediante moción fundamentada
9 cuando considere que entender en el caso bajo las disposiciones de
10 este capítulo no responderá a los mejores intereses del menor y de
11 la comunidad.

12 El Procurador deberá promover la solicitud de renuncia de jurisdicción en
13 los siguientes casos:

14 (1) ...

15 (2) Cuando se impute al menor una falta Clase III y hubiera
16 encontrado incurso en falta previamente por una falta Clase III,
17 incurrida entre los catorce (14) y dieciocho (18) años.”

18 Artículo 2.-Se enmienda la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de
19 Menores para que lea:

20 “Regla 4.1.-Solicitud; discrecional, mandataria

1 (a) Cuando se determine causa probable en interés de un menor mayor
2 de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años de edad por la
3 comisión de cualquier falta Clase III, el Procurador podrá presentar
4 una moción fundamentada que solicite la renuncia de jurisdicción
5 del tribunal sobre el menor querellado y que ordene el traslado del
6 caso a la jurisdicción ordinaria para que se tramite el asunto como
7 si se tratara de un adulto, si considera que entender en dicho caso
8 bajo las disposiciones de la Ley de Menores perjudicaría a los
9 mejores intereses del menor y de la comunidad.

10 (b) El Procurador tendrá la obligación de presentar la solicitud de
11 renuncia de jurisdicción cuando:

12 (1) Se determine causa probable en interés de un menor entre la
13 edad de catorce (14) y dieciocho años al cual se le impute
14 una falta Clase III y anteriormente se le hubiese adjudicado
15 en su interés una falta Clase III.

16 (2) Cuando se impute a un menor que sea mayor de catorce (14)
17 años la comisión de hechos constitutivos de asesinato en la
18 modalidad que está bajo la autoridad del tribunal, cualquier
19 otro delito grave de primer grado y cualquier otro hecho
20 delictivo que surja de la misma transacción o evento.”

21 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
22 aprobación.